

## **AUTO No. 02897**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER029161 de 20 de febrero de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 1 de julio de 2015, al establecimiento denominado **METALMECÁNICA PULIDO**, ubicado en la carrera 68A Bis No. 0 - 52 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2630 de septiembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**AUTO No. 02897**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq emisión	
Frente al establecimiento comercial, sobre la Carrera 68 A Bis	1.5	02:13:133 Pm	02:36:21 Pm	73,6	55,6	<b>73,5</b>	Se realizó la medición con las fuentes encendidas 3en funcionamiento continuo y condiciones normales durante 21:05 minutos

**Nota. 1** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo Dónde:

$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$  **73,5 dB(A)** Valor Utilizado para comparar con la norma.

...(...)

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

- De acuerdo con la visita realizada el día 1 de Julio de 2015 a partir de las 02:13 Pm, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas en el interior del taller producido por el **funcionamiento del equipo de soldadura (ruido continuo)**, el funcionamiento de **la cizalla, herramientas manuales (ruido de impacto)**, funcionamiento **de un taladro de árbol, una pulidora, un esmeril (ruido intermitente)**, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, **supera** los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

### **AUTO No. 02897**

- *Teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Juan Alejandro Pulido Prada en calidad de auxiliar del taller de interés, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.*
- *El taller de ornamentación funciona en el primer nivel de una bodega de dos niveles, en un área aproximada de 150 m<sup>2</sup>, realizan labores productivas en espacio público, opera a puerta abierta*
- *En la inspección ocular realizada el día 1 de Julio de 2015 a partir de las 02:13 Pm, y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de las fuentes de emisión empleadas para el desarrollo de su actividad económica.*

*Por lo anterior, se estableció que el taller denominado **METALMECANICA PULIDO** ubicado en la **CARRERA 68 A BIS No. 0 52**, **supera** los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

### **8. CONCEPTO TÉCNICO**

*Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 “Resultados de la evaluación”, obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, donde se obtuvo un  $Leq_{emisión}$  de **73,5 dB(A)** supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.*

*De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **METALMECANICA PULIDO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

### **9. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,*

- *Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 1 de Julio de 2015 a partir de las 02:13 Pm, donde se obtuvo un valor de **73,5 dB(A)**, se establece que la*

### **AUTO No. 02897**

emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, **SUPERA** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible es de 65 dB(A).

- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del taller de ornamentación denominado **METALMECANICA PULIDO** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- El funcionamiento de **METALMECANICA PULIDO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada en el predio ubicado en la **CARRERA 68 A BIS No. 0 52** y amparados en lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue  $Leq_{emisión}$  de **73,5 dB(A)** los cuales superan el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **Diurno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

Página 4 de 10

### **AUTO No. 02897**

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09686 del 30 de septiembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (una (1) cizalla, una (1) dobladora, un (1) equipo de soldadura, un (1) taladro de árbol, una (1) pulidora, un (1) esmeril y herramientas manuales), utilizados en el establecimiento denominado **METALMECÁNICA PULIDO**, ubicado en la carrera 68A Bis No. 0 - 52 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., incumplió presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **73.5 dB(A)**, para un sector b, tranquilidad y ruido moderado, en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual manera, el Concepto Técnico anteriormente mencionado estableció que el taller de ornamentación **METALMECÁNICA PULIDO**, se encuentra en una zona residencial con actividad económica en la vivienda según el Decreto 381 del 06 septiembre de 2002, UPZ 44 – Américas, Sector 7 Subsector / donde la plancha aclara que la actividad económica de interés es **permitida** (Servicios técnicos especializados) teniendo en cuenta la restricción 6, la cual permite los servicios técnicos especializados, clasificados como de bajo impacto ambiental, bajo condiciones que para tal efecto determine la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Así las cosas, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **METALMECÁNICA PULIDO**, no cuenta con



**AUTO No. 02897**

matrícula mercantil y según los datos consignados en el Concepto Técnico 09686 del 30 de septiembre del 2015, es propiedad del señor **JUAN AGUSTÍN PULIDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.485.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento ubicado en la Carrera 70D No. 66-37, de Bogotá D.C., de responsabilidad y/o propiedad del señor **JUAN AGUSTÍN PULIDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.485, teniendo en cuenta que éstas sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **73,5 dB(A)** el cual supera en **8,5 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso residencial en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JUAN AGUSTÍN PULIDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.485, propietario del establecimiento **METALMECÁNICA PULIDO**, ubicado en la carrera 68A Bis No. 0 - 52 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **AUTO No. 02897**

Que el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1º del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN AGUSTÍN PULIDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.485, propietario del establecimiento **METALMECÁNICA PULIDO**, ubicado en la carrera 68A Bis No. 0 - 52 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***.” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

Página 7 de 10

**AUTO No. 02897**

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN AGUSTÍN PULIDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.485, propietario y/o responsable del establecimiento **METALMECÁNICA PULIDO**, ubicado en la carrera 68A Bis No. 0 - 52 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B, tranquilidad y ruido moderado en horario diurno, arrojando un nivel de emisión de **73,5 dB(A)**, y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN AGUSTÍN PULIDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.485, propietario del establecimiento **METALMECÁNICA PULIDO**, en la carrera 68A Bis No. 0 - 52 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO.-** El propietario y/o responsable del establecimiento **METALMECÁNICA PULIDO**, señor **JUAN AGUSTÍN PULIDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.485, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

Página 8 de 10



**AUTO No. 02897**

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-939*

**Elaboró:**

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C: 44157549	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	16/05/2016
----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160613 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/07/2016
CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/12/2016

**AUTO No. 02897**

JENNY ALEXANDRA PEREZ  
GONZALEZ

C.C: 53092221

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

09/11/2016

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

26/12/2016